

SEÑORES CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Señor Doctor

PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI.**SECRETARIO :****CASO 12.214 : CANALES HUAPAYA Y OTROS**

Tengo el honor de dirigirme a su Despacho para elevar el presente Recurso de Interpretación, dentro del plazo establecido; tratando de ajustarme a lo señalado en cuanto a claridad y brevedad. Con la finalidad que la Honorable Corte se sirva enmendar el error que se aprecia en el aspecto del trato diferente ante la Ley.

La Corte en los puntos Números: 60 y 61 de la Sentencia establece las circunstancias y causales, para identificar que es lo que nos iguala ante la Ley con Salcedo Peñarrieta; pero en la toma de decisión no identifica lo que nos vincula.

SOBRE DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY

Dice la Honorable Corte en la Decisión del punto 128:

Teniendo en cuenta lo anterior, este Tribunal constata que el señor Salcedo Peñarrieta, quien fue cesado de su trabajo en el Ministerio de Relaciones Exteriores, no fue un Funcionario sometido a un concurso de evaluación del personal sino a un plan de incentivos de retiro voluntario de funcionarios del servicio diplomático por aplicación de un estado de reorganización.....En consecuencia, este Tribunal considera que los casos de Eduardo Salcedo Peñarrieta....., no son casos cuyas circunstancias de hecho, procedimientos judiciales y alegatos ante las instancias internas sean iguales ante las víctimas del presente caso y por ello no se cuenta con elementos para concluir que haya existido una violación al derecho de la igualdad ante la ley.

I.- LA DEFENSA TECNICA ARGUMENTA LO SIGUIENTE DE PURO DERECHO:

- **SUSTENTO DE PORQUE SALCEDO PEÑARRIETA Y YO ERAMOS IGUALES ANTE LA LEY:**

PRIMERO.- Ambos éramos funcionarios públicos, que gozábamos de estabilidad laboral y trabajábamos bajo el régimen del Decreto Legislativo No 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de la Remuneración del Sector Público), el cual fue emitido en 1984. En lo pertinente dicho decreto establece lo siguiente:


Artículo 4°.-La Carrera Administrativa es permanente y se rige por los principios de :

- Igualdad de oportunidades;
- Estabilidad;
- Garantía de nivel adquirido; y
- Retribución justa y equitativa, regulado por un sistema único homologado[...]

Artículo 24°.-Son derechos de los servidores públicos de carrera:

- Hacer carrera pública en base al mérito, sin discriminación política, religiosa económica de raza o de sexo, ni de ninguna otra índole;
- Gozar de estabilidad. Ningún servidor puede ser cesado ni destituido sino por causa prevista en la Ley y de acuerdo al procedimiento establecido[...]**

Artículo 35° Son causas justificadas para cese definitivo de un servidor.


 MARIO F. CANALES HUAPAYA
 ABOGADO
 CAL. 10648

- a) Limite de setenta años de edad;
- b) Perdida de la nacionalidad;
- c) Incapacidad permanente física o mental; y
- d) Ineficiencia o ineptitud comprobada para el desempeño del cargo.

SEGUNDO.-El señor Salcedo Peñarrieta fue cesado por **causal de excedencia**. Violando el Decreto Legislativo 276, en sus artículos:

Artículo 24° b.- Fue cesado por causal no prevista en la ley y al margen del procedimiento establecido.

Artículo 35°.- La causal de **excedencia**, no figura como causal para cese definitivo.

Su sentencia del Tribunal Constitucional señala que se le vulnero el artículo 48° sobre Estabilidad Laboral y normas de inferior jerarquía(Decreto Legislativo 276)

El suscrito fue cesado por no acogerse al programa de renunciias voluntarias e incentivos económicos previstos en el artículo 2° del Decreto ley No 25640 (**igual que Salcedo Peñarriet**).

- a) **Sino** que participe en un proceso de evaluación de personal regulado a través del Decreto Ley No 25759.Fui **cesado por causal de reorganización y racionalización; causal no prevista en el Decreto Legislativo 276 del empleado Público**. Vulnerando mi Estabilidad Laboral garantizada en el artículo 48° de la Constitución y arts. 24° b, y 35° del D.Leg 276 .Igual que Salcedo Peñarrieta.

Las jurisprudencias de Cabrera Mullos y Quinteros Coritoma señalan que las Resoluciones 1303- A- 92 CACL y 1303- B- 92 CACL violaron su derecho a la Estabilidad Laboral y Normas de Inferior Jerarquía.

TERCERO.- Salcedo y el suscrito fuimos cesados por causal no prevista en la Ley ,fuimos desviados de la jurisdicción pre determinada, vulnerando en ambos el artículo 48° Estabilidad Laboral y Decreto Legislativos 276 Art °24 b y 35.Ademas nuestro cese se produjo fuera del plazo establecido por ley. Pero el Tribunal Constitucional solo le reconoció la afectación a la Estabilidad Laboral a Salcedo Peñarrieta; siendo el recurrente Canales Huapaya discriminado ante la Ley.

El marco factico; en ambos casos el fin era uno solo, despedimos al margen de la ley. Por que siendo funcionarios públicos plantear incentivo o cese, era ilegal para Salcedo Peñarrieta. De igual manera plantear un proceso de evaluación y selección de personal era un acto nulo; ilegal por que amenazaba y vulneraba nuestra estabilidad laboral garantizada en el artículo 48 de la Constitución y en el Decreto Legislativo N° 276 que regulaba nuestra permanencia en la Carrera Administrativa.

CUARTO.-Peñarrieta y el suscrito recurrimos ante el Poder Judicial mediante Acción de amparo por que nos cesaron como Funcionarios Públicos por la inaplicabilidad de las Resoluciones que nos cesaron. (Somos iguales). Pero siendo iguales el Tribunal Constitucional solo acogió la acción de amparo de Salcedo discriminándome.

En consecuencia, no se ha tomado en consideración que conforme lo establece el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, la igualdad ante la Ley, obliga a que el estado asuma una determinada conducta al momento de legislar o de impartir justicia en todos los actos administrativos que se resuelve. En tal sentido, la igualdad de trato obliga a que la conducta ya sea del estado o de los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable, y, por ende arbitraria.


 MARIO F. CANALES HUAPAYA
 ABOGADO
 CAL. 10648

QUINTO. La Comisión Interamericana manifiesta que no encontró pruebas de violación de igualdad ante la ley y esta aseveración no es cierta.

El 18 de Marzo de 2012 en respuesta al Informe 34-2012 JUS/PPES de 27 de Febrero de 2012 presente la transcripción sobre Igualdad ante la Ley desde los puntos 101 al 109 del Informe N°48/00 Caso 11.166 de 13 de Abril de 2000 de Walter Humberto Vásquez Vejarano donde la Comisión Interamericana señala en el punto:

109.-En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado peruano, al dictar el mencionado Decreto Ley N°35454 que estableció la Improcedencia de la Acción de Amparo, dirigida a impugnar los efectos de la aplicación de los Decretos Leyes antes mencionados, violó en perjuicio del doctor Vásquez Vejarano el derecho establecido, en el artículo 24 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, de ser tratado igual y recibir protección igual y no discriminatoria de la ley.

Y el 9 de Julio en respuesta al Informe N°124-2012-JUS/PPES de 28 de Junio de 2012, volví a mencionar el mismo Caso de Vásquez Bejarano.

La Comisión en el Caso de Vásquez Bejarano, identifico que lo habían discriminado sin que él lo solicite, le dice:” que la prohibición de defender sus derechos mediante la acción de amparo, lo coloco en una situación de indefensión en relación con el resto de peruanos.”

Yo invoque ante la Comisión por el trato desigual ante el Tribunal Constitucional en relación a Salcedo Peñarrieta y luego como Vásquez Vejarano ante la misma Comisión y no detecto trato diferente.

La única vez que he leído alguna respuesta del Estado en relación con Salcedo Peñarrieta, a quien lo mencione desde 1,999 en mi denuncia ante la Comisión contra el Estado, ha sido en la Sentencia de la Corte, jamás contesto nada para demostrar su posición y en el Caso Vásquez Vejarano de igual manera.

Por estas consideraciones solicito respetuosamente una interpretación acorde a los hechos, teniendo en consideración que la noción de igualdad ante la ley se encuentra reñida con la discriminación. Esta denota un trato desigual a personas sujetas a condiciones o situaciones iguales; bien sea por el otorgamiento de favores, o por privilegiar la imposición de cargas.

La discriminación por tanto, conlleva un tratamiento injustificadamente diferente, como consecuencia de una distinción, preferencia, exclusión, restricción o separación, tendente a menoscabar la dignidad humana, o a impedir el pleno goce de los derechos fundamentales.

ALGUNAS APRECIACIONES DE LAS MEDIDAS RESTITUTIVAS.

La estrategia del Estado peruano, se basa en hacer perder tiempo a las víctimas, sabiendo que cada 5 años serán reemplazados por otros funcionarios que seguirán la misma línea. Conocedores que cada mes y cada año los montos de los sueldos caídos se incrementaran y se les sumaran intereses legales y que llegado el momento aducirán que se trata de una pretensión pecuniaria y que siempre es exorbitante. Aunque perversa, esta acción siempre obtiene los resultados esperados. Después viene el trato a las victimas con sentencia. En mi Caso 12.214 el Procurador Supranacional y el Procurador del Congreso se encuentran en debate bizantino para establecer quien me va ha pagar la Indemnización Compensatoria ordenada por la Corte. Sin ser adivinos este debate no concluirá hasta Julio del próximo año 2.016 fecha en que tendrá que asumir otro gobierno el pasivo del actual gobierno democrático y defensor de los Derechos Humanos (sic).

El Estado acata formalmente las sentencias de la Corte pero para no cumplirlas utiliza subterfugios e interpretaciones que no se acercan a la realidad. Sabedores que nadie los puede obligar a cumplir las sentencias.


 MARIO F. CANALES HUAPAYA
 ABOGADO
 CAL. 10648

INDEMNIZACION COMPENSATORIA.-La Corte ha ordenado que el Estado peruano me pague una indemnización neta de 350,000 dólares americanos, lo que equivale a la cuarta parte que arroja mi pericia de un millón cuatrocientos mil dólares, aproximadamente.

El señor Manuel Cuadros Livelli actualmente de 64 años víctima en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso fue cesado como Jefe de Unidad F-1, nunca trabajo para el Estado y le pagaron S/. 288,000 soles y le adeudan un monto que le descontaron indebidamente por retención de Quinta Categoría, redondeando, son \$ 100,000 dólares americanos. Trabaja actualmente en mesa de Partes.

Un Jefe de Unidad Nivel F1 es equivalente a Un jefe de Operaciones, y según el Acuerdo de Mesa N° 008-2006-2007/MESA-CR el sueldo mensual es S/ 11,021 soles X 16 meses es igual a S/.176, 336 soles anuales equivalentes a \$53,400 dólares americanos anuales.

La resolución que ordena la reincorporación de los Trabajadores Cesados es de Enero de 2012, han transcurrido 3 años x 16 meses = (48 meses) mas 9 meses y tres gratificaciones (12 meses) mas CTS mas Intereses legales mas bonificación de S/720 nuevos soles por alimentación mensual-lo que arroja aproximadamente \$200,000 dólares americanos .

Entonces un Funcionario de mi Nivel o Jefe de Operaciones, del Caso Trabajadores Cesados del Congreso, ha percibido a la fecha \$300,000 dólares americanos, han sido reincorporados, han recuperado su dignidad ante la sociedad los reconocen, son sujetos de crédito, siguen reclamando la liquidación protuberante ante el Tribunal Constitucional, porque así lo estableció la Resolución de Diciembre de 2010 de la Comisión ordenada por la Corte; donde señala que se le debe pagar como si el cese no hubiera ocurrido.

En mi caso, la indemnización compensatoria, me pone en desventaja con mis compañeros del Caso 11.830 pues tienen trabajo y siguen luchando de manera activa y yo ya no tendría oportunidad de reclamar nada.

NO REINCORPORACION.- Asimismo, resulta necesario señalar que, a mis compañeros del Caso Trabajadores Cesados del Congreso, el Estado los ha repuesto sin objetarles la edad, ni la nueva estructura organizacional y remunerativa, han regresado 19 personas, 12 de las cuales ya han fallecido, algunos se han quedado trabajando en otros empleos y el resto ya se ha jubilado.

Existe el caso singular del señor Juan Alvarado Achicahuala que tiene a la fecha 78 años de edad y actualmente viene trabajando en el área de Seguridad, quien fue cesado en el año 1992, específicamente en el edificio Víctor Raúl Haya de la Torre.

Otro Caso singular es el de Pedro Quiñones Seminario de 63 años de edad quien era Director F-3, le corresponde el Cargo de Jefe de Oficina Nivel- 11 y actualmente es Gerente de Seguridad Nivel- 12. Era mi jefe en el Área de Seguridad. Ambos son víctimas del Caso Trabajadores Cesados del Congreso.


La mesa Directiva del Congreso se preparaba para reponerme, pero la Corte decidió lo contrario.

DAÑO INMATERIAL.-El Estado acepta el pago de \$/15,000 dólares americanos por daño material, equiparándonos con el Caso Trabajadores Cesados pero la Corte lo rebaja a \$ /5,000 dólares americanos.

Ahora presento algunos errores que tiene la Sentencia. En algunos casos la señora María Barriga figura como si hubiera participado conmigo en mi acción de amparo, ella litigo con Castro Ballena. Le quita claridad a la lectura de la sentencia.

Punto N° 18 Dice dos veces Castro y María Barriga debe decir Canales y María Barriga

Punto N° 55 Dice repara ceses irregulares; debe decir **reparar ceses irregulares.**


 MARIO F. CANALES HUAPAYA
 ABOGADO
 CAL. 10648
 CAL. 10648

Punto N° 82 Dice Canales y la señora Barriga; debe decir **solo el señor Canales**.

PuntoN° 116 Dice Canales y la Sra. Barriga; debe decir **solo el señor Canales**

Punto N° 125 Dice Canales y la Sra. María Barriga; debe decir **solo el señor Canales**

Punto N° 126 Dice Canales Huapaya y la señora Barriga Ore; debe decir **solo Canales Huapaya**

Punto N° 163 Dice disponer el incumplimiento del Estado Peruano de sus obligaciones; debe decir disponer el cumplimiento del Estado Peruano.

Punto N° 170 Dice: Por otra parte al responder; debe decir **Por otra parte al responder**.

PuntoN°184 Dice sufrido por el y [...] por la señora Barriga; debe decir **solo sufrido por el**.

Es todo cuanto tengo que solicitar a la Honorable Corte Interamericana.

Lima, 10 de Diciembre de 2,015



MARIO F. CANALES HUAPAYA
ABOGADO
CAL. 10648



Carlos Alberto Canales Huapaya

D.N.I. 06185062